

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Habiendo desertado del deposito de quintos de esta capital Manuel Pina Gale, Manuel Salvador, Faustino Caro, Pedro Quiles y José Fuertes, todos del pueblo de Azoara; el Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reyno, ha dispuesto que los padres de los cinco fugados sean presos inmediatamente y conducidos á las carceres de la ex-Inquisicion de la presente ciudad, donde permanecerán hasta que los hijos se presenten. Lo que comunico á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia á fin de que desde luego hagan notorio el recto modo de proceder de S. E. para que llegue á conocimiento de sus respectivos habitantes, y mas principalmente al de los padres ó parientes mas cercanos de los quintos que en lo sucesivo cometan el mismo crimen, los cuales sufrirán el castigo referido. Zaragoza 25 de Diciembre de 1835. — Ramon Adan.

Otra. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 29 de Octubre me dice lo siguiente.

»Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de lo Interior lo que sigue. — Comunicada la Real orden circular de 30 de Abril de este año en que se establecieron las bases generales que debian regir para llevar á debido efecto la gracia del abono del doble tiempo de campaña concedido por las Reales resoluciones de

13 de Agosto de 1814, 7 de Enero de 1825, y 19 de Junio de 1826 á los individuos de los Ejércitos que operaron en Costa-Firme, el Perú y Nueva España, expuso el Inspector general de Infanteria en 8 de Junio inmediato las dudas y dificultades que su concepto podian entorpecer su aplicacion, solicitando por lo tanto la declaracion competente que sirva de norma para proceder con la seguridad y acierto necesario. S. M., tomando en consideracion la exposicion del Inspector general, y habiendo oido el dictámen dado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que examinó en pleno este asunto con la atencion que merece por su naturaleza, ha tenido á bien, conforme con el parecer del mencionado Tribunal, resolver que para la aplicacion de la gracia concedida por la citada Real orden de 30 de Abril último se observen las prevenciones siguientes:

1.ª El abono de tiempo concedido por el articulo 6.º del reglamento de la Real y Militar orden de San Hermenegildo, solo serbirá como hasta aqui para optar á esta honrosa condecoracion, mas no para retiros.

2.ª El abono extraordinario de tiempo concedido por la citada Real orden de 30 de Abril último, se contará á las tropas que habia en el pais, desde las fechas que en ella se expresan, y á las expedicionarias desde el dia que desembarcaron en el continente americano ó islas dependient es de él, y se les continuará hasta la fecha de las capitulaciones ó convenios celebrados para evacuar el pais.

3.ª La tercera duda del Inspector sobre si las tropas no expedicionarias que consiguiente á la

emancipacion de los tres expresados dominios de Ultramar, vinieron á la Peninsula si á otra posesion de España, tienen opcion á la parte del abono de tiempo que les corresponda por la navegacion, está contenida y decidida en las dos anteriores.

4.a El abono del doble tiempo debe hacerse á las tropas que hubiesen estado empleados en cuerpo de Ejército ó destacamentos destinados á contener, combatir ó perseguir otros enemigos, mientras haya durado el tiempo de sus operaciones, asi como á las partidas empleadas en perseguir las enemigas que infestaban en lo interior los caminos ó pueblos; y solo por mitad á las tropas que guarnecian las ciudades ó puntos fortificados, excepto los casos en que se hubiesen hallado estos sitiados ó bloqueados, ó amenazados por fuerzas enemigas de consideracion situadas permanentemente dentro del radio de seis leguas, en cuyo caso se les abonará doble el tiempo que hubiesen permanecido en tales situaciones.

5.a A las tropas que por no poderse sostener abandonaron el pais sin mediar capitulacion ó convenio, se les hará el abono hasta el dia de su embarque.

6.a A los que obtuvieron comisiones para el Gobierno se hará el abono establecido en el artículo 6.º del reglamento de la Real y Militar orden de San Hermenegildo, no pudiéndose contar por tiempo de servicio de campaña, en América, el que no se estuvo en ella; y relativamente á los que tubieron comision á largas distancias de los Ejércitos ó cuerpos de operaciones se observará con arreglo á las aclaraciones de la Real orden de 11 de Junio de 1815 particularmente en la solucion 6.a que se abona por entero el tiempo que se hallaron en punto donde hubiese hostilidades, y por mitad el resto de la Comision, entendiéndose la conclusion de ella desde el momento de asistir ó suspender el regreso ó paralizar el cumplimiento, sea alegando enfermedad ó conveniencia propia.

7.a Los que por cualquier causa huviesen sido retenidos ó presos despues de las capitulaciones ó convenios, deben optar al abono del doble tiempo como si hubiesen permanecido en los Ejércitos de operaciones, segun ya se declaro en la nota 8.a de la aclaracion de 11 de Junio de 1815,

8.a Los individuos que por heridos ó enfermos no pudieron seguir los movimientos de nuestro Ejército, y cayeron en poder de los insurgentes, seran considerados como prisioneros; pero los que se quedaron entre ellos, bajo la fe de las capitulaciones ó convenios, optaran al mismo bene-

ficio que los regimientos ó cuerpos de que dependian, á no ser que les hicieran sufrir despues la suerte de prisioneros á los individuos que quedaron comisionados en el pais, se hará igual abono que á los de los cuerpos que se embarcaron; y á los que se quedaron entre los enemigos en clase de rehenes, se acreditara el doble tiempo hasta que salieron de su poder y se embarcaron por el total cumplimiento de las capitulaciones.

9.a No tendran derecho al abono extraordinario de tiempo los que tengan la nota de desercion ó por algun tiempo hubieran servido á los enemigos, segun se declaro en la Real orden de 20 de Abril de 1815, que previno debía recaer este premio en beneméritos sin tacha.

10. Debera asimismo tenerse presente la Real orden de 5 de Mayo de 1830, que dispuso que tanto á los individuos calificados como purificados procedentes de América, no se contará en su hoja de servicios el tiempo que hubiesen permanecido viviendo entre los insurgentes; exceptuando de esta disposicion á los que habiendose quedado despues de las capitulaciones con motivo de arreglar sus intereses, se embarcaron dentro de los seis meses, y dentro de un año los que se quedaron con motivo de enfermedad ó heridas; pero á los que dejaron correr mas término que este, y merecieron que se les dejara de contar como individuos del ejército, y que justamente se dudara de su fidelidad, no se les hará abono alguno extraordinario de campaña.

De Real orden lo participo á V. para su inteligencia gobierno y efectos correspondiente. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1835.—Almadovar.

Lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes y se inserta en el boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento del público y sirva de gobierno á los que se hallen en el caso de disfrutar las gracias que en dicha Real orden les dispensa S. M. Zaragoza 19 de Noviembre de 1835.—Ramon Adan.

Otra. Arreglándome al espíritu de la Real orden de 20 de Noviembre último en que se prescriben las cualidades políticas que deben adornar á los eclesiásticos provistos por los M. RR. Arzobispos y demas Prelados para beneficios, curatos, capellanias, economatos ó cualquiera otra prevenda eclesiástica, dispuse en 17 del actual que las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia no permitan que sacerdote alguno secular ó regular predique ó confiese, á no presentar á dichas justicias las licencias eclesiásticas con certification de este Go-

bierno civil que acredite hallarse apto para ejercer tales ministerios bajo el concepto político, debiendo los que en la actualidad se hallan autorizados obtener este requisito, sin el cual las justicias no permitirían á unos y á otros predicar ó confesar bajo la mas estrecha responsabilidad de las mismas; y respecto de los que se hallan actualmente autorizados, dispuse tambien que para continuar en dichos ejercicios de confesar y predicar, deberían presentarme atestados de los respectivos ayuntamientos por los cuales constase hallarse adornados de las cualidades políticas prescriptas, con todo lo demás que comprende la circular inserta en el boletín oficial de 22 de Diciembre núm. 102. Mas hallándome persuadido de que esta disposición ocasionaria graves molestias á los interesados, que es mi ánimo evitarles, si hubiesen todos de presentar sus instancias en el Gobierno civil de mi cargo, que esto daría lugar á dilaciones perjudiciales al buen servicio de S. M. la Reina nuestra Señora, y en fin que el celo, ilustración y patriotismo de los actuales Jueces de partido de esta provincia llenarian cumplidamente mi objeto en sus respectivos distritos judiciales; mando: que en lo sucesivo dichas diligencias se practiquen ante el Juez del partido en que se halle situada la iglesia donde han de ejercerse los sagrados ministerios de la predicación y penitencia, y que los referidos Jueces de partido espidan las licencias oyendo antes á los ayuntamientos respectivos, dándome cuenta de las que espidiesen con espresión suficiente para mi gobierno. Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes convenga, lo mando insertar en el boletín oficial y diario de esta Capital. Zaragoza 31 de Diciembre de 1835. = Ramon Adan.

Otra. Para que lo dispuesto en circular de 17 del actual inserta en el boletín oficial n.º 102, tenga el mas pronto y efectivo cumplimiento en orden á los Ministros de la religion que hayan de ejercer en lo sucesivo los sagrados ministerios de la predicación y penitencia, he dispuesto con esta fecha que los jueces de partido cada uno respectivamente expidan las certificaciones de aptitud política que segun dicha circular de 17 del presente mes debían librarse por este Gobierno civil; pero considerando el caracter de el de esta capital, he resuelto que por lo respectivo á ella no sean los jueces de primera instancia de la misma los que entiendan en la expedición de tales certificaciones, sino el alcalde y tenientes, cada uno de estos últimos en su distrito peculiar, los cuales oyendo antes al ayuntamiento y tomando los informes que su prudencia les dicte daran dichas certificaciones, con el aviso correspondiente para mi gobierno, Zaragoza 31 de Diciembre de 1835. = Ramon Adan.

INTENDENCIA DE ARAGON.

La Dirección general de Rentas Estancadas y resguardos con fecha 19 de los corrientes me dice lo que sigue.

»El Excmo Sr. Secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección en 11 del corriente la Real orden que sigue. = Excmo Sr. Conformandose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer de esa Dirección general y de la Inspección general de Minas, se ha dignado resolver, que en lo sucesivo se gradúe en cuatrocientos noventa y cuatro reales vellon, treinta $\frac{2}{34}$ mrs. el precio de cada quintal de azogue de cien libras castellanas que suministre á los establecimientos que tienen el privilegio de obtenerlo á coste y costas, satisfaciendo al indicado precio la casa de moneda de esta Corte los tres quintales de dicho mineral que ha recibido últimamente De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. = Y la Dirección lo traslada á V. S. para los mismos efectos, y que disponga se le dé la publicidad necesaria á fin de que llegue á noticia de los establecimientos que se hallen en el caso que expresa la preinserta Real orden. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1835. = Mariano Egea.

Lo que se inserta en el boletín oficial de esta Provincia para noticia del público y demas particulares á quienes convenga. Zaragoza 28 de Diciembre de 1835 = Juan Garcia Barzanallana.

PAGADURIA DEL EJERCITO DE ARAGON.

Relacion de las cantidades que de conformidad al artículo 7.º del Real decreto de 24 de Octubre último, y del 1.º del de 16 de Noviembre, han ingresado en la misma, desde el día 16 del corriente hasta el 19 del mismo por la esencion del servicio del actual alistamiento de 100 mil hombres; y la cual se forma en virtud de lo mandado por S. M. en los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 20 de Noviembre último, para los efectos que el mismo previene.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PARTIDO DE ZARAGOZA.

PUEBLOS.	NOMBRES.	Rs. vn.
Zaragoza.	D. Pedro Mirapeix.	1000
	D. Francisco Romeo.	1000
	D. Ramon Pitarque.	1000
	Fermin Larripa.	1000
	Estevan Gomez.	1000
	Eulalio Cóché.	4000
	D. Anacleto Lacasa.	4000

Torreçilla. . . D. Domingo Lopez. . . 1000
 Alagon. . . Pablo Ranera. . . 1000

PARTIDO DE CALATAYUD.

Calatayud. . . D. Tomas Torres. . . 4000
 Moros. . . D. Mariano Suillen. . . 1000

PARTIDO DE BORJA.

Borja . . . Nicolas Tabuenca. . . 4000
 Pozuel. . . Joaquin Remon. . . 4000

PARTIDO DE DAROCA.

Cariñena. . . Manuel Marin. . . 4000
 Used. . . Manuel Barra. . . 4000

PROVINCIA DE HUESCA.

PARTIDO DE HUESCA.

Casbas. . . Mariano Lopez. . . 4000
 Selgua. . . D. José Rada. . . 1000

PARTIDO DE BARBASTRO.

Barbastro. . . { Jaime Montes. . . 4000
 . . . { Mariano Lolumo. . . 4000
 Pozan de Vero. Ramon Coscojuela. . . 1000
 Estadilla. . . D. Nicolas Coll. . . 4000
 Tamarite. . . Francisco Lasierra. . . 4000
 Sellas. . . D. Fernando Nasarre. . . 4000

PARTIDO DE FRAGA.

Fraga. . . José Guías. . . 4000

PARTIDO DE JACA.

Hecho. . . { D. Eugenio Arqueza. . . 1000
 . . . { D. Pedro Gaston. . . 1000

PROVINCIA DE TERUEL.

PARTIDO DE ALCANIZ.

Audorra. . . Isidro Perez. . . 4000
 Albalate del Arzobispo. Esteban Bernal. . . 4000
 Valdealgorsia. Mariano Pardo. . . 4000
 Maella. . . { D. Esteban Abesa. . . 4000
 . . . { D. Antonio Castro. . . 4000
 . . . { D. Felipe Vidal. . . 4000
 Mezquita. . . D. Jorge Lázaro. . . 4000
 Mazaleon. . . Fermín Celmas . . . 4000
 Santa Olea. Felipe Guillen. . . 4000
 Fabara. . . { D. José Llop. . . 4000
 . . . { Francisco Carceller. . . 4000
 . . . { Crispin Carvi. . . 4000

PARTIDO DE TERUEL.

Rodilla. . . Pascual Roche. . . 4000
 Total. . . 120000

Cuya cantidad de ciento veinte mil rs. vln., que han ingresado en la Pagaduria de este ejército, desde el día 16 hasta el 19 ambos inclusive, han sido entregados con esta fecha al comisionado del Banco de S. Fernando en esta plaza D. Santos Sanz, conforme se previene en el artículo 2.º del Real decreto de 20 de Noviembre último. Zaragoza 19 de Diciembre de 1835. =Cayerano Bola. =Con mi intervencion P. I. D. S. I. = Miguel Maria Laguna. =V.º B.º =Meneses.

De un parte dado por el capitán general de Cataluña con fecha 10 del corriente inserto en la Gaceta de ayer resulta, que el coronel D. Antonio Niubó, comandante de la columna de Urgel y Segarre, atacó en las inmediaciones de pasanan á la faccion de Vidal de Mora con fuerza de 400 à 500 hombres, à la que causó la pérpida de 70 à 80 muertos, entre ellos el mismo cabecilla que fue fusilado sobre la marcha. Se recogieron 72 armas de diferentes calibres, 12 lanzas sin armar, 2 cajas de guerra, 8 jacas con sus correspondientes sillas que montaban igual número de cabecillas, 7 acémilas cargadas de víveres y alguna ropa y un talego con balas de todos calibres. Se rescataron cuatro Nacionales de Mora la Nueva y Granadella, que hacia dos meses estaban prisioneros. Per nuestra parte no hemos tenido mas que un caballo muerto.

(El Español.)

Desde el 1.º de Enero de 1836 queda en libertad en el pueblo de Castejon do Valdejasa el tráfico y venta por mayor y menor de los cuatro artículos sujetos á la tienda á saber, aceite, jabon, bacalao y vinagre. Los que quieran conducir estos artículos al indicado pueblo podrán verificarlo desde dicho dia sin tenor de que se les haga sufrir vejacion alguna, siempre que se sujeten á las leyes de Policia y salubridad, tando en la buena calidad y conduccion de los generos, como en la fidelidad de los pesos y medidas. Castejon de Valdejasa 27 de Diciembre de 1835.

El magisterio de primeras letras de Paracuellos de la Ribera, partido de Calatayud, se halla vacante, su dotacion 75 duros de Ptopios. y ademas unido la sacristia y organo.

ZARAGOZA EN LA IMPRENTA REAL.